



1122

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nro: 00056-2021/MPHy

CARAZ; 25 FEB. 2021

VISTOS: El Expediente Administrativo N° 00000322-2021 de fecha 14 de enero de 2021, el Sr. José Deivi Ángeles Miranda interpone recurso impugnativo de apelación a la Resolución de la Gerencia de Transportes N°. 116-2020-MPHy/07.60 de fecha 21 de diciembre del 2020, el Informe Legal N° 052-2021-MPHy/05.10. de fecha 11 de febrero del 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305 establece que las Municipalidades Provinciales y/o Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dispositivo que es concordante con lo estipulado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972; señala además que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, los artículos 3º, 5º y 304º del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, establecen que las Municipalidades Provinciales tienen competencia en materia de Tránsito Terrestre en su respectiva jurisdicción e imponen sanciones por el incumplimiento del Reglamento de Tránsito y normas complementarias.

Que, el artículo 88º del mismo cuerpo legal, señala que está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor.

Que, más adelante, el artículo 288º del mismo texto normativo, define a la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el Reglamento aludido. A continuación, el artículo 289º, al referirse a la responsabilidad administrativa, establece que: "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación".

Que, el artículo 3º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, establece que, el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial regulado en la presente norma se rige por los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 6º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC establece, 6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. (...) b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio. (...).

Que, respecto a la presentación de descargos, en su artículo 7º del mismo decreto supremo, señala que; notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.1 Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción: El administrado puede





1023

de forma voluntaria reconocer la responsabilidad respecto de la conducta infractora que se le imputa, efectuando el pago de la multa correspondiente, en cuyo caso le es aplicable la reducción del porcentaje correspondiente de la multa, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos Nacionales. 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra.



Que, con fecha 14 de noviembre del 2020, el efectivo de la PNP impone la Papeleta de Infracción N° 0000758 al conductor José Deivi Angeles Miranda con domicilio en Av. Universitaria Norte del distrito de Comas, de la provincia de Lima, con DNI N° 41263161, del vehículo de Placa HIJ-684, marca Toyota, año de fabricación 1996, por haber cometido la presunta comisión de la Infracción M.02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", calificación "Muy grave", que conlleva a una sanción de multa ascendente al 50% de la UIT, suspensión de licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir.

Que, con Expediente Administrativo N° 00005098-2020 de fecha 19 de noviembre de 2020, el Sr. José Deivi Angeles Miranda presenta descargo a papeleta de infracción al RNT. N°. 000757, Código de Inf. M-02, del 14 Nov2020.- solicitando se deje sin efecto legal.

Que, mediante Resolución de la Gerencia de Transportes N° 116-2020-MPHy/07.60. de fecha 21 de diciembre del 2020, se resuelve en su Artículo Primero: Se declara Improcedente la solicitud sobre Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 0000757 de fecha 14 de noviembre del 2020, impuesta a la persona de ANGELES MIRANDA JOSÉ DEIVI por existir indicios razonables para determinar la comisión de la Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, con Expediente Administrativo N° 00000322-2021 de fecha 14 de enero de 2021, el Sr. José Deivi Angeles Miranda interpone recurso impugnativo de apelación a la Resolución de la Gerencia de Transportes N°. 116-2020-MPHy/07.60 de fecha 21 de diciembre del 2020 con la finalidad de alcanzar su nulidad mediante resolución emitida por el Superior Jerárquico, fundamentando que, D) (...) Es de señalar que según el Acta de Intervención, fui intervenido a horas 22.30 del 14NOV2020, en la carretera Huaraz - Caraz a la altura del Recreo El Bosque y antes de que se me someta el Examen de Dosaje Etílico y sin tener ningún resultado de un estado de ebriedad en el mismo día y hora se me impuso la Papeleta de Infracción N°. 000757, Cód. de Inf. M-02, y que recién con fecha 16NOV2020, se emitió el Certificado de Dosaje Etílico Nro. 0037-0001463 con resultado de 1.41 gr/l., es decir antes de haber comprobado un resultado la PNP me impuso la infracción, acción que resulto irregular deviniendo el acto en su nulidad de pleno derecho, por cuanto no se cumplió con la norma sustantiva que menciona que la infracción se impone con la comprobación del examen respectivo tal como está expresado; E) Del contenido del acto administrativo impugnado, se tiene que existe una clara incongruencia de opinión, por cuanto refiere que la Papeleta de Infracción, fue impuesta con fecha de la infracción y no con fecha de la imposición, del cual me permite inferir que la papeleta





1124

de infracción fue impuesta con error (...) su imposición vulnera el procedimiento regular como requisito de validez. F) No se ha meritado que la descripción objetiva y sustantiva de la infracción, según el DS. N°. 016-2009-MTC que indica claramente que para imponer la infracción por la causal de la Inf. M-02, ha tenido que ser comprobado con el Certificado de Dosaje Etílico (...).

Que, frente a los fundamentos expuestos por el apelante, debemos precisar que el artículo 324° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, señala que, la detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil. Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito levantar la denuncia o papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan...".

Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Papeleta por infracción al Reglamento de Tránsito es el documento en el cual el personal asignado al control de tránsito, cumpliendo función pública, consigna toda acción u omisión que contravenga al Reglamento Nacional de Tránsito; de manera que la Papeleta de infracción, es el medio de prueba que sustentan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, es decir, es el documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente.

Que, en esa línea de ideas, a través de la autoridad competente, extienden el Acta de Intervención Nro: 76 (14/11/2020), suscrito por el interviniente: SO. ERA PNP Alejandro Gavino Machco Cordero de la Dependencia Policial: CSPNP - Caraz, plasmando en su contenido: Acta de Intervención Policial.- En el Distrito de Caraz siendo las 22:35 horas aproximadamente del día 14 de noviembre del 2020 el suscrito en compañía de S3 PNP Milla Milla Yesenia, identificado con CIP N° 31959494 y S3 PNP Morales Maza Karen, identificado con CIP N° 32098602, se encontraba de servicio de patrullaje a bordo de la Unidad Móvil PL-21502, por diferentes arterias del distrito de Caraz, momentos que se recibió una llamada telefónica por parte del personal encargado de la prevención de la Comisaria Sectorial PNP Caraz, indicando de un accidente de tránsito en la Carretera Central Caraz Ñ Huaraz (referencia altura del Bosque), distrito de Caraz, tomado el conocimiento personal PNP encargado de patrullaje en compañía del representante del Ministerio Público Dr. Sheyla Liliana Romero Zarate Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaylas Ñ Caraz, se dirigió al lugar antes mencionado encontrando conforme el detalle siguiente - Primero: Presentes en el lugar antes mencionado encontrando conforme el detalle suscitado un accidente de tránsito con un vehículo de placa de rodaje HIJ - 684, color guinda, marca Toyota, conducido por la persona de José Deivi Angeles Miranda (39), identificado con DNI N° 41263161, el mismo que al momento de intervenir presento síntomas de aliento alcohólico, motivo por el cual personal policial procedió a solicitar los documentos personales y del vehículo a lo que este presento un (01) Tarjeta de identificación vehicular, una (01) Licencia de conducir, clase A, categoría Uno (Vigente), un (01) SOAT N° 88660570 (Vigente), Certificado de inspección técnica vehicular (Vigente), el mismo que el intervenido fue trasladado a la dependencia policial para continuar con las diligencias de ley (...). De lo manifestado en la referida acta, aparentemente el presunto infractor habría estado ebrio, razón por la cual se



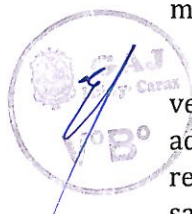


9126

le condujo a la Comisaria correspondiente para que se le practicara el dosaje etílico; así pues, se puede apreciar de la copia del Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-0001463 de fecha 16 de noviembre del 2020, suscrita por Delfina H. Salazar Celmi SB. PNP, como Jefe de Dosaje Etílico de la Dirección de Sanidad Policial – Sede Huaraz, siendo el Dosaje N° A-0001049 siendo el usuario intervenido el Sr. José Deivi Angeles Miranda, de 39 años de edad, con vehículo Automóvil M1, con Placa N° HIJ-684, Procedencia Comisaria Sectorial PNP Caraz – SIAT, Documento de referencia Oficio N° 119 del 15NOV2020, dando como RESULTADO 1,41 gr./Litro (Un gramo cuarenta y un centigramos de alcohol etílico por litro de sangre), siendo las CONCLUSIONES: Según tabla de alcoholemia Ley 27763 el usuario se encuentra en el 2do periodo de intoxicación alcohólica ebriedad.



Que, frente a los fundamentos expuestos por el apelante, respecto a los puntos D) y F) sobre que se le impuso la infracción antes de haber comprobado el examen de dosaje etílico; referimos que conforme refiere el Acta de Intervención Nro: 76 (14/11/2020), al presunto infractor se le impone la papeleta de infracción por presentar síntomas de aliento alcohólico el mismo que fue corroborado en el sustento y medio probatorio en el Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-0001463 que el Sr. José Deivi Angeles Miranda si se encontraba en el 2do periodo de intoxicación alcohólica ebriedad. Ahora bien, respecto al punto E) sobre la existencia una clara incongruencia en el acto administrativo impugnado, manifestamos que se refiere a la fecha que señala en la Papeleta de infracción.



Que, habiendo desvirtuado, los fundamentos expuestos por el apelante, se ha verificado la existencia de sustento que amerite se dé inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, en base a los hechos constatados por la autoridad policial, respecto haberse contravenido la Infracción M.02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"; corresponde se declare infundado el recurso de apelación y se continúe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.

Que, mediante Informe Legal N° 052-2021-MPHy/05.10, de fecha 11 de febrero del 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría jurídica opina que, se declare infundado el recurso de apelación formulado por don José Deivi Angeles Miranda contra la Resolución de la Gerencia de Transportes N°. 116-2020-MPHy/07.60 de fecha 21 de diciembre del 2020.

Por las consideraciones antes expuestas y las formalidades conferidas por la ley N° 27972 y con la respectiva Delegación mediante la Resolución de Alcaldía N° 020-2019-MPHy y la Resolución de Alcaldía N°001-2021-MPHy.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el Sr. JOSÉ DEIVI ANGELES MIRANDA contra la Resolución de la Gerencia de Transportes N°. 116-2020-MPHy/07.60 de fecha 21 de diciembre del 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de la Gerencia de Transportes N°. 116-2020-MPHy/07.60 de fecha 21 de diciembre del 2020; en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR POR AGOTADA la vía administrativa conforme al artículo 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 - Ley de





Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial
de Huaylas - Caraz

1126

Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, al interesado y a las áreas competentes la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS CARAZ

[Signature]

Abog. Andrés Fernando Córdova Buitrón
GERENTE MUNICIPAL

